



Luis Alberto Villegas Moreno
 Abogado Titulado
 Calle 48 Número 49-42 Oficina 715 Edificio San Roque
 Teléfono 231-83-30 y 311605-03-10 Medellín (Antioquia)

D-11388-0

Señores:
 Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
 Bogotá D.C.



Referencia: Demanda de Inconstitucionalidad
Precepto demandado: Artículo 414 Ley 1564 de 2012

“...cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra...”

Protegido por Habeas Data, ciudadano en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía protegido por Habeas Data expedida en Medellín, con oficina donde adelanto mis labores profesionales en la teléfono correo electrónico protegido por Habeas Data; asesor del área civil en el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana, actuando en nombre propio y con apoyo en el numeral 6° del artículo 40; numeral 7° del artículo 95 y el numeral 1° del artículo 241 de la Constitución Nacional, comparezco a la Corte Constitucional a presentar demanda de inconstitucionalidad.

Objeto de la demanda:

Que la Corte Constitucional declare la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 414 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en lo que respecta a la expresión **“...cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra...”**, porque tal afirmación contradice abiertamente el derecho sustantivo, y consagrado en los artículos 2336 del Código Civil y 13 y 228 de la Constitución Nacional, porque **el demandante o cualquiera de los demandantes también podrá hacer uso del derecho de compra**, situación que no consagra la norma procesal.

NORMA ACUSADA:

Título III, capítulo III, proceso divisorio. “Artículo 414. Derecho de compra. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, **cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra.** La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas...”

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Concepto de violación de la Constitución por parte de la norma demandada:

El artículo 13 de la Constitución Nacional enseña, que todas las personas nacemos libres e iguales ante la ley, recibiendo de parte de las autoridades el mismo trato y protección que se le debe brindar a todos; gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación; igualdad que debe ser real y efectiva;

Por su parte, el artículo 228 de la Carta Superior señala que: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”;



Luis Alberto Villegas Morono
Abogado Titulado
Calle 4B Número 49-42 Oficina 715 Edificio San Roque
Teléfono 231-83-30 y 311605-03-10 Medellín (Antioquia)

El Código Civil en su artículo 2336 y a propósito del derecho de compra que le asiste a los comuneros cuando soliciten la venta de la cosa común enseña: "Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, **los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes**, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa";

El Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en su artículo 414 reseña: "**Derecho de compra. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra.** La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas..." Como puede apreciarse en la norma que acabo de transcribir, procesalmente la norma no consagra la posibilidad de que el demandante o **demandantes** puedan hacer uso del derecho de compra, situación que viola el artículo 2336 del Código Civil y en especial el artículo 13 de la Constitución, porque no hay trato igual ante la ley para demandante y demandados y los demandantes no gozan del mismo derecho que la norma atacada le brinda a los demandados e igualmente viola el artículo 228 de la Carta, por la preferencia del derecho procesal sobre el sustancial.

A fin de que las Honorables Magistrados comprendan el por qué considero que el aparte de la norma demandada del artículo 414 de la ley 1564 de 2012 "**cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra**" viola los artículos 13 y 228 de la Constitución; además del artículo 2336 del Código Civil, me permitiré de manera puntual, referirme a un caso en particular que ilustra el presente escrito, porque no hay que perder de vista el aforismo "hay que estar en el fango, para saber a lo que sabe el pantano".

Tamaño sorpresa me lleve, cuando en proceso divisorio por venta (Título III, capítulo III ley 1564 de 2012) que adelanto en un Juzgado de esta ciudad de Medellín, presenté un escrito en el cual le informaba al Juez que el **demandante** a quien yo represento, hacía uso del derecho de compra, facultad consagrada en el artículo 2336 del Código Civil y por lo tanto que determinara el precio del derecho de los demás comuneros para consignar su valor, dentro del término establecido por el artículo 414 del Código General del Proceso y la respuesta a tal solicitud fue negativa, destacando de tal réplica la transcripción realizada "**...cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra...**", situación que apoyó el funcionario para rechazar mi solicitud. Desconcertante resultó la respuesta, máxime que ya le había comunicado a quien encarno, la posibilidad de compra que la ley le confería para adquirir los derechos de sus demás comuneros. De la lectura exegética del artículo 414 se plantea entonces un problema y es el relacionado con el derecho de compra que le asiste a los comuneros, pues mientras en el artículo 2336 del Código Civil "**...los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar...**", en el artículo 414 del Estatuto Procesal sólo le confiere tal facultad a "**...cualquiera de los demandados...**", cerrándole la posibilidad al demandante o demandantes de la opción de compra del derecho o derechos de sus demás comuneros.

El artículo 228 de la Constitución Nacional enseña que en la aplicación de la función pública "**prevalecerá el derecho sustancial**"; por su parte, en el artículo 11 de la ley 1564 y con relación a la interpretación que deben hacer los jueces de la ley procesal se dice que: "**...el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...**" y en materia de legalidad, se permite hoy a los funcionarios apartarse de la doctrina probable, exponiendo razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen el cambio (art. 7°).



Luis Alberto Villegas Moreno
Abogado Titulado
Calle 48 Número 49-42 Oficina 715 Edificio San Roque
Teléfono 231-83-30 y 311605-03-10 Medellín (Antioquia)

Un juez puede inaplicar una norma, cuando la encuentra contraria a la Constitución o a la ley (art. 12º ley 153 de 1887 y sentencia C-037 de 2000 Corte Constitucional) y a pesar de que hice notar al funcionario todas estas situaciones jurídicas, no fue posible que cambiara su decisión, porque el artículo 414 es claro **"...cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra..."** y la parte que estaba representando era la demandante; además de no poder desatender el tenor literal de la norma, so pretexto de consultar su espíritu; se dijo en tal providencia. La norma es discriminatoria y no guarda un equilibrio, una misma protección, un trato igual para la parte demandante, pues lo que hace es premiar a la parte demandada brindándole a ella únicamente la posibilidad de hacer uso del derecho de compra.

Al observar entonces las normas superiores (13 y 228) y al confrontarlas con los artículos 2336 del Código Civil y 414 del Estatuto Procesal, claramente se advierte que la expresión **"...cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra..."** contenida en el artículo 414 choca con el derecho sustancial enunciado en el artículo 2336 **"...los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes..."**; pues mientras en el procesal la opción de compra la tienen los demandados, en el sustancial se le confiere a todos los comuneros, sin distinción alguna de que sean demandantes o demandados.

No queda duda alguna, que en la interpretación y aplicación de las normas procesales debemos entender la norma constitucional sobre la prevalencia del derecho sustancial y como el artículo 2336 del Código Civil es una norma sustancial y allí se expresa que el derecho de compra le asiste a cualquiera de los comuneros, el aparte del artículo 414 del Código General del Proceso que se refiere a **"cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra"**; es abiertamente inconstitucional o a lo menos, deberá permitirse que tal derecho igualmente le asista al demandante.

Competencia de la Corte Constitucional para conocer de la presente acción:

A la Corte Constitucional y en atención al inciso primero del artículo 241 de la Carta Política, **"...se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución..."** y por ello, para cumplir dicho fin, le corresponde **"...decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos..."**; según la primera función que se le asigna cometer. En repetidas providencias, una de las cuales es la C-539 de 2011 la Alta Corporación reconoce su condición de guardiana de la Constitución y por ello expresa que: (i) **La Constitución es la norma de normas**, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces.

La competencia entonces para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad le corresponde a la Corte Constitucional como ella misma lo ha sostenido en innumerables sentencias dentro de las que se pueden citar, no sólo la C-539 de 2011, sino además la C-423 de 2012 y la T-823 de 2012.



Luis Alberto Villegas Moreno
Abogado Titulado
Calle 48 Número 49-42 Oficina 715 Edificio San Roque
Teléfono 231-83-30 y 311605-03-10 Medellín (Antioquia)

Dirección para notificación:

Protegido por Habeas Data

Abril dieciocho de 2016

Con todo respeto,

Protegido por Habeas Data